

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta provincia.

Núm. 310.

Real orden é instrucción sobre dotación del culto y clero.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 25 de Julio último y recibí por el último correo, me ha comunicado la ley y Real instrucción sobre dotación del culto y clero, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Barcelona con fecha 16 del corriente el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuarán en la posesión y goce de sus bienes y fincas sin poder enajenarlas, empeñarlas ni hipotecarlas á no ser con autorización del Gobierno.

Art. 2.º También continuarán percibiendo:

1.º Los derechos de estola u obvencionales establecidos.
2.º Las primicias conforme á la costumbre, sin que nunca escedan de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demás provincias. El importe total de la primicia se destinará exclusivamente al culto divino.

3.º Un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestación decimal. Los procedentes de los terrenos novalés, interin dure el privilegio de que gozaban, contribuirán con la parte que según el mismo debían satisfacer, conservando en el acervo comun los establecimientos piadosos

y de beneficencia la parte proporcional que les estaba consignada por sus dotaciones ó concesiones especiales.

Los ganaderos de todas clases podrán pagar el 4 por 100 de sus ganados y lanas en dinero; fijándose con anterioridad los precios correspondientes á cada una de las cosas afectas á dicho pago.

Tanto las rentas procedentes de los bienes y fincas del clero, como el 4 por 100 de los frutos de la tierra y productos de los ganados, se distribuirán proporcionalmente con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838 y Real orden aclaratoria de 2 de Octubre del mismo año.

Art. 3.º Las memorias, obras pías, aniversarios y misas que debían cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y estan impuestas sobre fincas que aquellas poseían, se cumplirán en la iglesia parroquial en cuya feligresía se hallen las fincas ó bienes afectos á las mismas, y sus poseedores actuales satisfarán á dichas iglesias lo que debieran satisfacer á las comunidades á quienes incumbía cumplirlas. Lo mismo se entenderá con las cargas de esta especie que estén impuestas sobre fincas que poseían terceros interesados antes de la extinción de las comunidades, sin perjuicio del derecho que crean corresponderles, y del cual podrán usar en los tribunales de justicia. Cuando las citadas cargas no estuviesen impuestas sobre finca determinada, y sí sobre varias colectivamente, se cumplirán y satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debían cumplirse.

Art. 4.º La parte de esta prestación con que queda gravada directa é inmediatamente la agricultura y ganadería, se tendrá presente y traerá á relación en las contribuciones ó recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que la supresión del diezmo produce en el tesoro y establecimientos públicos; así como en la compensación y resarcimiento debido á los partícipes legos.

Art. 5.º Se consignan por ahora los productos del ramo de Cruzada al pago esclusivo de las pensiones alimenticias de las religiosas á buena cuenta y en la parte á que alcancen.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de aquellas que no sean puramente reglamentarias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrèislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO—LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1840.—Ramon Santillan.—Sr...

INSTRUCCION

para la observancia de la ley de 16 de Julio de 1840 sobre dotacion del culto, clero y establecimientos piadosos y de beneficencia.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Para los efectos de la ley de 16 del corriente mes se consideran como obligaciones propias de cada diócesis, no solo las asignaciones y dotaciones del culto y clero comprendidos en la jurisdiccion del ordinario, sino tambien los de las jurisdicciones especiales ó privilegiadas enclavadas en el territorio de aquella.

Art. 2.º Para atender á dichas obligaciones se formará en cada diócesis un acervo comun de las rentas líquidas de los bienes del clero y de las iglesias de ella, y de los productos de la primicia y del 4 por 100 de los frutos y ganados de que trata el párrafo 2.º del art. 2.º y el art. 3.º de la espresada ley.

Art. 3.º La administracion, recaudacion y distribucion de todos los productos que han de aplicarse á las obligaciones de cada diócesis, estará á cargo de una junta compuesta de representantes de las diferentes clases de perceptores en el acervo comun y de un empleado del Gobierno en calidad de interventor.

Art. 4.º Las juntas diocesanas dependerán de una superior establecida en esta capital, á quien estará encargada la direccion general de todas las operaciones de aquellas bajo la inmediata dependencia del Gobierno.

CAPITULO I.

De las juntas diocesanas.

Art. 5.º La junta de cada diócesis se compondrá: Del diocesano, ó de un delegado suyo, que la presidirá.

De un representante del clero catedral; de otro del colegial; de dos del parroquial; de uno del beneficiado; y de otro de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

Cada clase nombrará su representante, y podrá removerle en cada año; pero el de la última será nombrado por el Gobierno.

Los párrocos y beneficiados procederán al nombramiento de sus representantes en el modo señalado por el Real decreto y circular de 4 de Julio de 1821.

Art. 6.º La eleccion podrá recaer en eclesiásticos ó en personas seglares de conocida piedad é inteligencia.

Art. 7.º El desempeño de sus funciones será pura y enteramente gratuito; pero servirá de mérito positivo en la respectiva carrera á las personas que las ejerzan.

Art. 8.º Las atribuciones de las juntas diocesanas serán:

1.ª Nombrar los empleados necesarios para el despacho de los negocios de secretaría y contaduría, y removerlos cuando lo tengan por conveniente.

2.ª Adquirir y suministrar á la junta superior los datos y noticias que pida para perfeccionar la estadística de los bienes y rentas de todas clases de las iglesias, clero, corporaciones ó establecimientos eclesiásticos.

3.ª Consultar al Gobierno por conducto de la superior las dudas y dificultades que se presenten, proponiendo lo conveniente.

4.ª Formar el presupuesto del culto y clero con arreglo á la ley, sirviendo de base los que ya se hallan formados. Tambien formarán el de sueldos y gastos, sometiéndole por dicho conducto á la Real aprobacion.

5.ª Oír las reclamaciones de los particulares, y remitirlas á la junta superior con su informe para el curso ó resolucion correspondiente, sin perjuicio de determinar provisionalmente en caso de urgencia ó de poca gravedad.

6.ª Dirigir á la junta superior las cuentas de ingresos de las rentas de todas clases y las de distribucion entre los partícipes, cuyas cuentas formará la contaduría, y en ellas constará su dictámen.

7.ª Evacuar los informes que el Gobierno y la junta superior pidan.

8.ª Velar para que se promuevan las acciones judiciales ó gubernativas por quien y en donde corresponda en el interés de sus representados y de la masa comun.

9.ª Determinar si el 4 por 100 y las rentas pertenecientes á dicha masa se han de administrar por cuenta de esta en todo ó en parte, si se han de arrendar ó si se han de hacer ajustes alzados con los ayuntamientos de los pueblos, ó si deben entablarse otros medios ó métodos acostumbrados.

10.ª Continuar las cuentas, trabajos y expedientes pendientes en las juntas diocesanas de diezmos; á cuyo efecto la superior dictará las disposiciones conducentes.

Art. 9.º Todos los acuerdos de las juntas constarán en un libro de actas, firmados aquellos por los que asistieron á la sesion. Las decisiones serán á pluralidad de votos.

CAPITULO II.

De los contadores.

Art. 10. Los contadores diocesanos serán nombrados por el ministerio de Hacienda; y al mismo

tiempo que representen al Gobierno en las juntas, tendrán á su cargo la cuenta y razon de la recaudacion y distribucion de los productos, aplicados á las obligaciones que determina la ley en su respectiva diócesis. El sueldo que hayan de disfrutar será designado por una disposicion particular despues de oidas las juntas diocesanas y la superior.

Art. 11. Los contadores diocesanos dependerán del general que habrá en la junta superior, al cual remitirán las cuentas, estados y demas noticias que les pidiere y en la forma que en una instruccion particular se establecerá.

Art. 12. Respecto de la recaudacion y distribucion sus obligaciones serán:

1.^a Tomar noticia esacta de todos los bienes de las iglesias, clero y establecimientos eclesiásticos de la diócesis, y de los productos y gastos en cada año.

2.^a Intervenir todos los actos de arrendamiento y administracion tanto de dichos bienes, asi como de los productos de la primicia y 4 por 100 de frutos y ganados, exigiendo las cuentas y documentos de su justificacion.

3.^a Llevar con este fin, la correspondencia con los administradores ó colectores que nombrare la junta y dar cuenta á esta de cuanto merezca su atencion ó le exigiere.

4.^a Solicitar de los intendentes, sin necesidad de ser escitados por las juntas, los apremios y demas providencias que deban adoptarse contra los alcaldes que no auxiliaren eficazmente la recaudacion contra los arrendadores que no cumplan á los plazos estipulados, y contra los que tengan obligacion de rendir cuentas y hayan manejado caudales y demorasen el cumplimiento de este deber.

5.^a Formar los presupuestos de asignaciones, dotaciones y gastos, y hacer las liquidaciones á todos los partícipes.

6.^a Asistir ó delegar su personalidad á los arriendos ó ajustes que se celebren, fijar la cantidad y calidad de las fianzas y proponer á la junta su aprobacion.

7.^a Proponer igualmente á la junta dentro de tercero dia la aprobacion ó nulidad de los arriendos y ajustes.

8.^a Exigir los datos necesarios para distribuir lo que corresponda á los establecimientos piadosos y de beneficencia.

9.^a Mantener correspondencia con el contador general, procurando que sus operaciones esten ligadas con las de este en el modo y forma que el mismo determine.

10.^a Darle conocimiento de todos los actos que observe no concuerdan con las leyes y demas disposiciones superiores, para que la junta superior acuerde lo conveniente sobre ellos.

Art. 13. Los contadores propondrán á las juntas diocesanas la division de las diócesis en partidos, el número de estos y el de los administradores y recaudadores que deba haber en ellos. El nombramiento de estos subalternos corresponde á las propias juntas, asi como el señalamiento del sueldo ó tanto por 100 que deban gozar, pero en

el caso de señalarse un premio, nunca podrá exceder de un 4 por 100 de lo que recauden y entreguen en la tesoreria diocesana.

CAPITULO III.

De la administracion de los bienes y rentas de las iglesias, clero, corporaciones y establecimientos eclesiásticos.

Art. 14. Las corporaciones eclesiásticas, los prebendados que tienen propiedades separadas de la mesa capitular, los beneficiados y demas eclesiásticos poseedores de bienes y rentas de cualquiera clase y naturaleza que sean, continuarán en su administracion, rindiendo cuenta exacta y justificada que acredite los productos y las cargas de todo género que pesan sobre ellas.

Art. 15. Las propiedades y otras rentas pertenecientes á las fábricas de las iglesias se administrarán en el modo y forma que se ha hecho anteriormente, bajo la inmediata inspeccion de las juntas, con sujecion á la dacion de cuentas á la contaduría diocesana.

Art. 16. Bajo la misma inspeccion y con la misma obligacion de rendir cuentas se continuarán administrando, como hasta aqui, los bienes y derechos correspondientes á las mitras.

Art. 17. Las cuentas de que se ha hecho mérito se presentarán en las contadurías diocesanas, se examinarán y censurarán por las mismas, uniéndolas á la cuenta general.

Art. 18. Las contadurías diocesanas propondrán lo conveniente á las juntas para que, si hubiese sobrante, especialmente respecto de los beneficiados, comprendidos en los dos casos provistos en el art. 31 de la ley de 21 de Julio de 1838, ingrese en la masa comun.

Art. 19. El producto líquido de los bienes y rentas administradas por corporaciones ó particulares se tomará en consideracion á los poseedores al tiempo de hacerles la distribucion ó repartimiento de los ingresos de las demas rentas; y se procurará que esten nivelados los respectivos perceptores.

Art. 20. Con respecto á los bienes y rentas pertenecientes á beneficios y prebendas vacantes, cuyas propiedades no se administran por la mesa capitular, y acerca del modo y forma de levantar las cargas eclesiásticas afectas á las mismas propiedades, las juntas en un breve término propondrán á la superior lo que estimen conveniente, á fin de que esta, oyendo á los diocesanos en lo que fuere necesario, adopte por sí las disposiciones oportunas, ó consulte al Gobierno.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del artículo 3.º de la ley.

Art. 21. Las juntas averiguarán las cargas de misas, aniversarios y festividades que se cumplian por las comunidades religiosas suprimidas, y que pesaban sobre bienes pertenecientes á las mismas

sobre fincas poseídas por terceras personas.

Art. 22. La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion dará las órdenes convenientes á las oficinas de su dependencia para que faciliten á las juntas los datos, noticias y documentos que fueren necesarios relativos al particular.

Art. 23. La misma direccion dispondrá que por los comisionados de Amortizacion se entreguen puntualmente, á su tiempo, á las personas que las juntas nombren, las cantidades correspondientes á las cargas que pesan sobre los bienes que no han sido enagenados todavía, y encargará á dichos comisionados, que en las escrituras de enagenaciones que se otorguen en lo sucesivo, consten dichas cargas, y la obligacion de satisfacerlas, quedando al efecto hipotecadas las fincas.

Art. 24. Los diocesanos designarán las parroquias en que deban celebrarse las cargas, la especie de ellas, su modo y forma, y limosna que segun su naturaleza haya de satisfacerse; procurando, en uso de su autoridad, reducir las misas y demas cargas cuanto sea posible, de manera que se invierta en las limosnas, ó estipendio, únicamente las dos terceras partes de la cantidad líquida á que ascienda el total en su diócesis.

Art. 25. No se tomará en cuenta de las asignaciones personales el importe de las dos terceras partes indicadas á los encargados de celebrar las misas y levantar las cargas; pero la otra tercera parte ha de ingresar en el acervo comun y se distribuirá englobada con los demas productos del mismo.

Art. 26. Las juntas diocesanas, oyendo á la contaduría, dispondrán el modo y forma en que se ha de entregar el estipendio á los cumplidores de las cargas. Pero las contadurías con sujecion á lo que les prevenga la general, comprenderán en las cuentas esta clase de productos y la inversion de las dos terceras partes.

CAPITULO V.

De las dotaciones del culto.

Art. 27. El presupuesto de gastos del culto divino comprenderá los objetos, cosas y dependientes de las iglesias que sirven inmediatamente las funciones del culto y se espresan en el art. 38 de la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 28. Se cubrirá este presupuesto:

1.º Con el producto de los bienes y rentas de las fábricas, inclusa la parte que segun arancel les corresponde de los derechos de estola y pie de altar.

2.º Con la primicia.

Y 3.º Por la masa comun.

Art. 29. El producto de la primicia formará una masa comun en la diócesis; pero no podrá distraerse parte alguna de una parroquia á otra mientras no esten cubiertas en ella las atenciones de dicha clase.

Art. 30. La primicia ingresará en los puntos en que ingresen los frutos del 4 por 100, pero se llevará cuenta enteramente separada é independiente.

Art. 31. Tan pronto como las contadurías diocesanas reunan las noticias necesarias, harán la dis-

tribucion del producto primicial. Si cubiertas todas las atenciones del culto en la diócesis, resultase algun sobrante, ingresará en la masa comun.

CAPITULO VI.

Del 4 por 100.

Art. 32. Los contribuyentes entregarán los frutos en las cillas correspondientes previas las formalidades que se observaban en cada diócesis antes de la supresion del diezmo.

Art. 33. Los contadores diocesanos dispondrán la formacion de libros foliados y rubricados por el mismo, en que se ha de anotar por los administradores ó colectores que reciban los frutos, el nombre del contribuyente, las especies que entrega, su número, peso y medida, y el dia en que las reciba. Y en el acto darán recibo á cada contribuyente con la misma espresion de lo anotado en el libro rubricado.

Art. 34. Los recibos han de llevar el visto bueno del alcalde y cura párroco, sin cuyo requisito no servirán de justificacion á los interesados de haber satisfecho su cuota.

Art. 35. Concluida la recoleccion se procederá á la medicion de granos, señalándose de antemano dia por el administrador del partido, verificándose la operacion á su presencia, ó de la persona que encargue, del cura párroco y del beneficiado mas antiguo donde hubiere mas de uno, del alcalde del pueblo y del recaudador.

Art. 36. Finalizada la operacion se estenderán tres relaciones iguales del resultado, que firmarán todos los espresados en el artículo anterior. El recaudador conservará un ejemplar, el administrador otro, y el tercero se remitirá sin dilacion á la contaduría diocesana.

Art. 37. Los ganaderos que con arreglo al párrafo segundo del art. 3.º de la ley prefieran hacer el pago en dinero, entregarán la cantidad correspondiente en la administracion del respectivo partido, exigiendo el oportuno recibo. Para regular el precio de las especies de genitura, lanas y demas que satisfacen los ganaderos, se tomará por tipo el precio que tenga cada una de dichas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la junta. La misma convocará desde luego á los contribuyentes como ganaderos, para que manifiesten si han de hacer el pago en dinero ó en especie; en el primer caso se fijará el dia para la regulacion y pago; en el segundo se observará la costumbre de la época y forma en que se ejecutaba antes de la supresion del diezmo. Pero de todos modos se guardarán las concordias y prácticas que regian con respecto á los ganaderos, y puntos en que satisfacian el diezmo en tiempo que regia esta prestacion.

CAPITULO VII.

De los ajustes alzados.

Art. 38. Si las juntas deciden que se establezcan ajustes alzados con los ayuntamientos, las contadurías diocesanas lo harán anunciar sin dilacion, señalando

un corto plazo, dentro del cual han de verificarse.

Art. 39. Al intento los Ayuntamientos que quieran concertarse, se presentarán por medio de persona autorizada con debida formalidad.

Art. 40. En estos ajustes han de observarse las bases siguientes:

1.^a Que se han de cubrir las cuatro quintas partes de la cantidad que la contaduría diocesana presuponga con arreglo á los datos y noticias reunidos en la misma.

2.^a Que el pago ha de ser en metálico y en los plazos más cortos posibles.

3.^a Que los individuos de los Ayuntamientos contratantes han de quedar obligados mancomunadamente.

4.^a Que todos los gastos de escrituras y demás que se ocasionen por estos conciertos aizardos han de ser de cuenta de los mismos individuos.

5.^a Que la entrega de la cantidad estipulada se ha de hacer á los administradores de los respectivos partidos eclesiásticos, bajo la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos hasta que la verifiquen.

6.^a Que los administradores darán á los ayuntamientos recibos visados por el párroco y alcalde del pueblo cabeza del respectivo partido.

7.^a Que en los ajustes se ha de expresar si forman ó no parte las devengaciones de los ganaderos.

Art. 44. Los ayuntamientos quedan subrogados en los casos de ajustes á los colectores, y las juntas dispondrán de los auxilios en cuanto dependa de sus facultades.

CAPITULO VIII.

De los arrendamientos.

Art. 42. Si las juntas determinasen que se arrienden los frutos, las contadurías formarán los pliegos de condiciones para los arrendamientos sean de ciertos ó determinados frutos, de uno ó mas pueblos, ó de todos los que se recolectan en ellos, segun se estime más conveniente.

Art. 43. Al efecto se observarán las reglas siguientes:

Primera. Que los arriendos se han de hacer en pública subasta, anunciándose en los boletines oficiales, y que el pago ha de ser á metálico y en los plazos más cortos posibles.

Segunda. Que se ha de cubrir las cuatro quintas partes del valor que la contaduría diocesana presuponga segun los datos que tenga reunidos.

Tercera. Que han de ser de cuenta de los arrendatarios todos los gastos de las subastas, otorgamiento de escrituras y demás que se ocasionen.

Cuarta. Que el arrendatario ha de prestar fianza especial, sin perjuicio de la general, á satisfacción de la contaduría.

Quinta. Que han de ponerse á disposición de los arrendatarios las paneras, almacenes y edificios en que se custodian los frutos, siempre que pertenezcan á la diócesis.

Sexta. Que no se ha de admitir la postura de personas que no sean de notorio arraigo, ó que no

presenten quien lo sea y responda por ellos.

Séptima. Que tampoco se han de admitir ni como licitadores ni como fiadores los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos del comun de los pueblos, ni los extranjeros que no renuncien expresamente los privilegios de su pabellon.

Octava. Que ha de ser de cuenta de los arrendatarios la cobranza, sin que por ningun caso, aun fortuito ó extraordinario, se admita solicitud de rebaja.

Novena. Que los arrendatarios se subrogan en los derechos y acciones que competen á la masa común en la parte que comprenda el arriendo.

Décima. Que las juntas, los intendentes y alcaldes han de facilitar á los arrendatarios la protección y auxilios que estén en sus facultades para que su ejecución sea efectiva.

Art. 44. Las juntas examinarán los pliegos de condiciones en sesiones públicas que asistirán los contadores diocesanos, y con su acuerdo se harán las variaciones que convengan en un término muy corto.

Art. 45. Las subastas se verificarán en el pueblo que designe la contaduría diocesana ante los subdelegados de la Hacienda pública donde los hubiese, y en su defecto ante el alcalde, con asistencia del contador diocesano y del administrador del partido ó de personas en quienes se deleguen, y del cura párroco del pueblo, debiendo entenderse en el más antiguo donde hubiere más de uno.

Art. 46. En el caso de no llegar á adjudicarse la subasta, serán de oficio todas las diligencias satisfaciéndose los gastos materiales de la masa común.

Art. 47. Se hace el más estrecho encargo á las juntas de que cuiden con el mayor esmero que no se emplee en estas operaciones más tiempo que el absolutamente indispensable para la seguridad de los intereses de la masa común y del mejor servicio público.

CAPITULO IX.

De la distribución de la masa común.

Art. 48. Las juntas pasarán á las contadurías diocesanas:

1.^o Los presupuestos de los gastos del culto de todas las iglesias, con expresión del importe en el año anterior, de los productos de los bienes de cada una de ellas; y tambien del importe de los derechos de estola y pie de altar que las haya correspondido.

2.^o El presupuesto del personal diocesano que comprenderá al prelado, gobernador eclesiástico, los prebendados, y los dependientes de todas clases del cabildo ó cabildos catedrales, expresando si residen, y en otro caso la causa de la ausencia, y si están ó no comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 7.^o, 20.^o, 21 y 22 de la ley de 21 de Julio de 1838; la cantidad que cada uno percibe de los bienes administrados por los mismos cabildos, ó por individuos de ellos que disfrutan rentas independientes de la mesa capitular.

3.^o El presupuesto del cabildo ó cabildos colegiales con la misma expresión.

4.^o El relativo á los curas párrocos con la debida distinción de propietarios y ecónomos.

jando la cantidad que segun la ley corresponde á cada uno en su máximo y á su mínimo, y la percibida por cualquier concepto siempre que se haya de tomar en cuenta.

5.º El de los beneficiados, espresando el producto que tuvieron sus bienes y la cantidad á que segun la ley tienen derecho.

6.º El de la propia junta y cada una de sus dependencias.

7.º El de la administración diocesana.

8.º El de los seminarios conciliares.

Art. 49. Por la contaduría general de la junta superior del reino se remitirán á las contadurías diocesanas:

1.º Una noticia de la cantidad que se asigna al Tribunal de la Rota sobre la masa común de la respectiva diócesis.

2.º Otra noticia de la cantidad que por la misma masa se ha de satisfacer al culto, clero y administración diocesana del obispado de Ceuta.

3.º Otra noticia de la cantidad con que la propia masa común respectiva ha de contribuir á los gastos y sueldos de las dependencias de la junta superior del reino.

4.º Otra noticia de la cantidad alzada, sujeta á rectificación, con destino esclusivo á la reparación y conservacion de edificios y objetos del servicio del culto.

Art. 50. Tan luego como las contadurías diocesanas reunan los presupuestos y noticias necesarias y hayan hecho las rectificaciones que procedan, ejecutarán el repartimiento:

1.º De la primicia.

2.º De las cantidades en numerario.

3.º De los frutos.

Art. 51. Se guardará la debida igualdad en la distribucion del metálico y frutos, adjudicando á cada uno de los partícipes de todas y cada una de las especies la parte proporcional, procurando que sea en los pueblos de su residencia, ó en los mas inmediatos, en cuanto sea posible; cuya circunstancia se recomienda á las juntas.

Art. 52. Al Tribunal de la Rota, partícipes del obispado de Ceuta y junta superior del reino, se harán en metálico los pagos de las cuotas ó dividendos consignados sobre la masa común.

Art. 53. Las contadurías diocesanas expedirán libramientos contra los administradores y arrendadores que no hubiesen hecho sus entregas á los plazos señalados, espresando en los libramientos las cantidades en metálico y las de frutos con designacion de especies.

Art. 54. Como en la cuenta de distribucion ha de figurar el importe y pago de las dotaciones y consignaciones en reales vellón, se regulará el valor de los frutos que se entregan á cada partícipe; y para esta regulacion se tomará por tipo el precio que tengan las diversas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la junta.

Art. 55. A este fin las contadurías diocesanas, antes de hacer la distribucion y aplicacion de espe-

cies, adquirirán el documento conveniente que acredite el precio exacto, ó el término medio de cada uno de los frutos.

Art. 56. El acta de la junta en que se fije el dia para tomar el precio, regulador, y el documento que se indica en el artículo anterior, han de correr unidos al expediente de repartimiento, anunciándose ademas en los boletines oficiales la disposicion de la junta y los precios reguladores.

Art. 57. Sin esperar á la conclusion de todas las operaciones, y siempre que la Junta, atendiendo al estado de las iglesias y partícipes, crea necesario hacer un repartimiento parcial, la contaduría diocesana depondrá, tanto de los frutos como del metálico, guardando siempre la debida proporción é igualdad.

Art. 58. Si los poseedores de bienes, sean corporaciones ó individuos, no presentasen las cuentas justificadas de sus productos, se les suspenderá la entrega de lo que pueda corresponderles de los demas ingresos, hasta que lo efectúen; sin perjuicio de que las juntas den cuenta á la superior inmediatamente para los efectos que correspondan.

Art. 59. Las juntas suspenderán tambien la entrega de sus dotaciones á las corporaciones ó individuos que resistan ó dilaten la presentacion de datos para la formacion de la estadística de los bienes, y darán cuenta á la superior de las gestiones practicadas para obtener dichos datos estadísticos, para el examen y comprobacion de los mismos, si se creyese necesario; y esperarán la contestacion de la espresada junta superior, sin perjuicio de continuar sus gestiones con el objeto de obtener aquellos.

25 de Julio de 1840. S. M. aprueba esta instruccion con calidad de provisional, y á reserva de hacer en ella las rectificaciones que la experiencia vaya manifestando ser necesarias ó convenientes. El Ministro de Hacienda. Ramon Santillan.

Todo lo que he acordado se imprima y circule en el boletin oficial, sin perjuicio de las disposiciones que despues prevenga la junta diocesana para la mas pronta y eficaz recaudacion de un impuesto que, por su naturaleza y objeto privilegiado á que está destinado, no puede mirarse con indiferencia tanto de parte de los contribuyentes como de los encargados en su recaudacion y distribucion, atendido lo avanzado del año y de la presente estacion. Soria 11 de Agosto de 1840. P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

Núm. 311.

Real orden de 30 de Julio de 1840, declarando que los sueldos y retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni estan sujetos á contribuciones ordinarias ni extraordinarias.

La Direccion general de Rentas estancadas me ha comunicado las dos Reales órdenes siguientes:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de

Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta de esa Direccion de 4 del actual, manifestando con referencia al Intendente de Ciudad-Real que algunos ayuntamientos de dicha provincia han repartido cuota de contribucion á los estancieros por la decima que les está asignada de los valores que produce la venta de efectos estancieros, se ha servido S. M. declarar que los sueldos y retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni están sujetos á contribuciones ordinarias ni extraordinarias, porque estas tienen por objeto principal aquel pago: que el Gobierno tiene en su mano reducir dichos sueldos ó retribuciones por medio de rebajas perpétuas ó descuentos temporales, y esto se hace en la actualidad: que la contribucion extraordinaria de Guerra por otra parte recae sobre clases de riqueza determinadas en los dos cupos territorial é industrial; y que no pudiendo comprenderse en ninguna de ellas sin violencia los sueldos de los empleados, no debe en manera alguna someterseles al pago de la contribucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. esta Direccion para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1840.—José María Lopez.

Número. 312.

Sobre que los sueldos ó retribuciones que se pagan por servicios personales al Estado están esentos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo, sobre si deben pagar la contribucion extraordinaria de Guerra los comisionados de Arbitrios de Amortizacion y los empleados civiles; se ha servido S. M. declarar que los sueldos ó retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni están sujetos á contribuciones ordinarias ni extraordinarias, porque estas tienen por objeto principal aquel pago: que el Gobierno tiene en su mano reducir dichos sueldos ó retribuciones por medio de rebajas perpétuas ó descuentos temporales, y esto se hace en la actualidad: que la contribucion extraordinaria de Guerra por otra parte recae sobre clases de riqueza determinadas en los dos cupos territorial é industrial; y que no pudiendo comprenderse en ninguna de ellas sin violencia los sueldos de los empleados, no debe de manera alguna someterseles al pago de la contribucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslado á V. S. con el propio fin. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1840.—José María Secudes.

Lo que se anuncia en el boletín oficial para noticia de las Justicias y Ayuntamientos de la provincia y su exacto cumplimiento. Soria 11 de Agosto de 1840.—P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

Número 313.

Por el Boletín oficial de la provincia n. 86 del 17 del mes anterior escitó esta Intendencia á los colectores de diezmos de los pueblos comprendidos en los seis arciprestazgos de Gómara, el Campo, Rabanera, Calatañazor, Andaluz y Cabrejas del Pinar, que no han finiquitado sus cuentas correspondientes á los frutos del año último pasado de 1839, y á los de los pueblos especificados en la relacion adjunta en el mismo periódico oficial, quienes sirvieron igual cargo por la decimacion de 1838, para que unos y otros en el mas perentorio término de 6 dias se presentaran en la Recolectoria de esta capital con los documentos que tuviesen en su descargo y demas necesarios á liquidar sus cuentas y satisfacer los alcances que les resultaran segun se les habia prevenido con reiteracion.

Ha transcurrido desde dicha amonestacion muy cerca de un mes, sin que contra mis esperanzas se haya correspondido á ellas, si se exceptúan algunos pocos que han cumplido con lo que eran obligados.

Una marcada desobediencia á la autoridad de la Intendencia de parte de los colectores morosos, mereciera se les tratara con la inflexibilidad de las Reales instrucciones por los medios conminatorios de que se les hizo indicacion en la citada circular. Mas sin embargo de esto, y de que por una conducta tan punible se siguen perjuicios de grande consideracion, aunque quiero y deseo poderles escusar los efectos de los apremios, si pronto á mi voz, se apresuran á presentarse en la enunciada recoleccion de esta capital al ajuste y liquidacion de sus cuentas respectivas con los documentos, recibos y demas de justificacion que deben acompañarlas; en la firme inteligencia que trascurrido el nuevo término de 6 dias que les señalo, contados desde la publicacion de esta circular en el boletín, sufrirán irremisiblemente todas las consecuencias de su indolencia y morosidad.

Mucho pueden contribuir á escusar que llegue este caso tan perjudicial á los sujetos contra quienes haya de recaer, los Sres. Curas parrocos y Alcaldes constitucionales de los pueblos, á quienes tambien me dirijo, si ejerciendo los actos de su ministerio y empleo les aconsejan y persuaden, y aun si les estrechan por medios prudentes al cumplimiento de lo que la Intendencia les reclama; en lo cual no solo harán un bien á los primeros sino que prestarán un servicio particular al Estado é intereses del culto y clero. Soria 13 de Agosto de 1840.—P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

*Intendencia de esta provincia.**Amortizacion.*

Número 314.

Por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 5 del actual se ha dirigido á esta Intendencia el siguiente

ANUNCIO.

En la provincia de Ciudad-Real y por ante el Administrador de las Encomiendas de la Claveria Mayor y Moral de Calatrava D. José Martel, residente en la villa de Daímiel, se subastan para su aprovechamiento desde S. Miguel de Setiembre del presente año, los pastos que á continuacion se expresan.

De la Encomienda de la Claveria.

- 21 quintos y un millar en la dehesa del Real Valle de la Alcúdia.
- 8 quintos en la de Zuqueca, término de la villa de Granatula.
- 8 id. en la de Villafranca, término de la del Pozuelo de Calatrava.
- 17 id. en las de Valdelope y Hernan-Muñoz, término de la de Aldea del Rey.

De la Encomienda del Moral.

- 19 id. en la dehesa de Villagutierrez Alta, término de la villa de Abenojar.
- 9 id. en la de las Navas de la Condesa, término de la del Viso del Marques.

Quien quisiere interesarse en su disfrute, se presentará por sí ó por apoderado en la citada Administración en los dias 10, 11 y 12 del antedicho Setiembre desde las nueve hasta las doce de la mañana de cada uno; y se celebrarán los remates prevenidos por instruccion, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifesto para conocimiento de los licitadores.

Igualmente se subastan los pastos de la dehesa de la Encomienda de Herrera de Calatrava, compuesta de dos millares y 13 quintos; y para sus remates están señalados los dias 16 y 26 de Agosto y 6 de Setiembre próximo en la administración de dicha Encomienda, sita en Ciudad-Real, calle de la Estacion, donde habita el administrador D. José Marguez.

Del mismo modo en la villa de Aguado, y por el administrador de la Encomienda Mayor de Calatrava, se subastan los pastos de 21 quintos de la dehesa de Villagutierrez Baja, término de Abenoja, 24 id. de la de Fresnedas Bajas, término de la Calzada de Calatrava y 4 de la de Fresnedas Altas por haber cumplido sus arriendos.

Y se anuncia al público por medio del boletín oficial, para que llegando á noticia de los ganaderos de esta provincia puedan interesarse en el disfrute de dichos pastos, caso de convenirles. Soria 9 de Agosto de 1840.—P. A. D. I., Juan Miguel Montoro.

Imprenta del Boletín, Martín Díez y compañía.

No habiéndose presentado postor al arriendo que debió celebrarse en la mañana del Domingo 9 del corriente de la casa-posada que en el pueblo de Villaciervos perteneció al convento de religiosas de Sta. Clara de esta ciudad, segun se habia anunciado por esta Intendencia con fecha de 20 de Julio último, ha de procederse á nuevo arrendamiento por un año el Domingo 23 del actual á las once de su mañana ante los Gefes de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia y el Escribano de la Subdelegacion de Rentas de la misma, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la instruccion de la Direccion general del ramo de 17 de Junio de 1837; en la inteligencia de que su adjudicacion ha de hacerse en favor del postor que cubra las tres cuartas partes de los 1070 rs. que ha producido por un año en el arriendo que fina, prefiiriéndose por supuesto al que ofrezca alguna cantidad que esceda de las tres cuartas partes indicadas. Soria 12 de Agosto de 1840.—P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

*Sociedad Médica general de socorros mútuos.**Comision provincial interina de Búrgos.*

Habiendo acordado la Comision central establecer Comision en esta provincia de Búrgos considerando como reunidas á ella las de Soria y Logroño, y como agregadas las de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander; la Comision interina nombrada al efecto ha determinado que la Junta general de provincia en que ha de nombrarse la Comision propietaria, segun lo prevenido en el artículo 11 de los estatutos, se celebre en las Casas Consistoriales de esta ciudad el dia 16 de Setiembre próximo á las once de la mañana. Y á fin de que los socios que gusten concurren á dicha Junta en el dia y hora señalados, se les avisa por medio de este boletín segun lo prevenido en el artículo 12 de la instruccion remitida por la Comision central para el establecimiento de esta provincial. Búrgos 2 de Agosto de 1840.—De acuerdo de la Comision, Juan Tiburcio Garcia Estéban, Secretario.

ANUNCIO.

Se hace saber á las personas de oficio de molinero que á consecuencia de haber fallecido Alejandro Sanz, arrendador del molino harinero de Propios del pueblo de Gallinero, el Ayuntamiento del mismo ha determinado publicarlo para que los sujetos que gusten interesarse en el remate en renta del expresado molino, se presenten á hacer proposiciones en la casa de Ayuntamiento del referido pueblo el Jueves 20 del corriente á las nueve de su mañana; advirtiéndole que su remate se verificará en el mejor postor.